



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

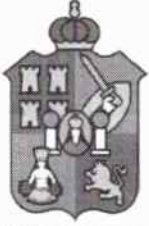
CONSEJO ESTATAL

CE/2020/033

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LINEAMIENTOS QUE REGULAN DIVERSAS DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÓN DE LOS ACTOS QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES Y PARIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
CTG:	Comisión Temporal de Género.
INCLUGDH:	Comisión de Inclusión Social, Género y Derechos Humanos
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INEGI:	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
INPI:	Instituto Nacional de Pueblos Indígenas Delegación Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/033

Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
TET:	Tribunal Electoral de Tabasco
Sala Xalapa:	Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPcM:	Violencia Política contra las Mujeres, en Razón de Género

ANTECEDENTES

- I. **Inicio del Proceso Electoral Local.** Conforme lo dispone el artículo 111, numeral 1 de la Ley Electoral, durante la primera semana del mes de octubre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, el Consejo Estatal deberá sesionar con el objeto de declarar el inicio del proceso electoral correspondiente, a efecto de realizar todas y cada una de las actividades tendentes a elegir las diputaciones, presidencias municipales y regidurías por ambos principios.
- II. **Reforma a las leyes generales electorales.** El trece de abril del año que transcurre, se publicó el Diario oficial de Federación el decreto mediante el cual se reformaron diversos artículos a la Ley General y a la Ley de Partidos, así como otras relacionadas, en materia de VPcM y Paridad.

Mediante dicho Decreto, se aprobaron además diversas adiciones y reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que, en sus artículos 20 Bis, 20 Ter, 27 y 48 Bis, establece el concepto de Violencia Política,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/033

conductas y faculta a las autoridades para ordenar medidas cautelares, otorga a los organismos públicos locales electorales la facultad de promover la no violencia, aplicación de la perspectiva de género y sancionar aquellas conductas, dichas adiciones fueron agregadas a Ley General a través de los artículos 6 numeral 2, 30 numeral 2, 44 inciso j), 104 inciso d), 163 numeral 1 y 3, 380 inciso f), 394 inciso i), 415 numeral 2, 440 numeral 3, 442 Bis, 443 inciso o), 463 Bis, 463 Ter, 474 numeral 9, en este último se conmina a las autoridades administrativas electorales sustanciar el Procedimientos Especial Sancionador contra actos de VPcM.

- III. **Reforma local en material de VPcM:** El diecisiete de agosto del dos mil a veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 214, través del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En el artículo quinto de los transitorios del Decreto mencionado, se impuso la obligación a las autoridades de adoptar las medidas necesarias, incluidas las legislativas, que permitan garantizar el derecho humano de la mujer a participar en la vida pública y política del estado, libre de cualquier tipo de violencia, entre ellas la violencia política contra las mujeres en razón de género.

- IV. **Criterio orientador de la Sala Superior:** El cinco de agosto de dos mil veinte, al resolver el expediente SUP-JRC-14/2020, la Sala Superior determinó:

“RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral por lo que hace a VANIA ROXANA ÁVILA GARCIA, ANA RODRÍGUEZ CHÁVEZ Y MARIBEL RAMÍREZ TOPETE. en atención a las razones expuestas en el considerando tercero de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/033

TERCERO. Se ordena al congreso del estado de Nuevo León, realizar la adecuación a la legislación electoral y la normativa atinente, de conformidad con los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de esta ejecutoria.

CUARTO. Se ordena a la comisión estatal electoral de Nuevo León, cuyo congreso de la mencionada entidad federativa no ha legislado en tomo a paridad y violencia política en razón de género, a que proceda en los términos indicados en el considerando SÉPTIMO del presente fallo.

QUINTO. Se ordena notificar esta sentencia a todos los organismos públicos locales electorales, para efectos procedentes, así como a los congresos de las entidades federativas y los tribunales electorales locales...”

Estableciendo, además, como criterio orientador, lo siguiente:

“...Por otra parte, se invoca como hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME que a la fecha en la cual se dicta la presente ejecutoria, el Congreso de la entidad federativa que se precisa a continuación no ha legislado en materia de paridad y de violencia política en razón de género: Tabasco, derivado de las reformas constitucional y legal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve y el trece de abril del año en curso, respectivamente...”.

- V. Instalación de los consejos electorales distritales.** Para el desarrollo del Proceso Electoral, en su oportunidad se instalarán los consejos electorales distritales con la finalidad de que ejerzan las funciones que establecen los artículos 130 y 131 de la Ley Electoral.

C O N S I D E R A N D O

- 1. Competencia del Instituto Electoral.** Que los artículos 9, Apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100, 106 y 115 fracción XXXVIII de la Ley Electoral,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/033

establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que entre sus atribuciones se encuentra aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones; que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

- 2. Órgano superior de dirección del Instituto Electoral.** Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la materia, guíen todas las actividades del Instituto Electoral, las cuales serán desempeñadas con perspectiva de género.



3. **Regulación internacional y norma nacional en materia de violencia contra las mujeres.** El artículo 5 de la Convención de *Belem Do Pará*¹, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles y políticos, entre otros derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocerán que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos

Asimismo, en su artículo 7, se prevé la condena a todas las formas de violencia contra la mujer y debe adoptarse, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, para desarrollar la obligación en instituciones y funcionarios públicos; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y finalmente la adopción de disposiciones

¹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

CE/2020/033

legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva aquella Convención.

Por su parte en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) es el instrumento que mandata la adopción de medidas especiales de carácter temporal, para la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, particularmente las recomendaciones generales elaboradas por el comité de la CEDAW, número 23, que en sus puntos 13 y 14 enuncia que el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, se encuentra suscrito en diversas legislaciones de la mayor parte de los países y en diversos instrumentos internacionales, también enfatiza que existen barreras económicas, sociales y culturales que limitan la participación de las mujeres en diversos ámbitos, refiriendo a que no puede llamársele democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones, de ser así tendría un significación real y dinámico, además de un efecto perdurable, sólo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan por igual.



La recomendación 25, al artículo 4 alienta a los Estados Parte a adoptar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre mujeres y hombres.

En ese sentido, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en sus artículos I, II y III, alude al derecho que tienen las mujeres de participar en todas las elecciones votando y ser votadas sin discriminación alguna.

En el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, refiere que todos los seres humanos son libres e iguales, en dignidad y derechos, sin distinción alguna



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/033

de raza, color, sexo, edad, idioma, opinión política. etc. cualquier o condición. Además, menciona que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, que además tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En ese orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos², en su artículo 1 alude sobre la obligación de respetar los derechos y libertades de las personas que se encuentran establecidas en dicho documento garantizando así el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, edad, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De lo anterior, se concluye que los ordenamientos internacionales mencionados, consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres, y en concordancia con los instrumentos internacionales, los Estados tienen el deber de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o habituales que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

4. **Regulación de la VPcM en materia Electoral.** Que al resolver los expedientes SUP-JDC-1654/2016³ y las SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1773/2016⁴, SUP-

² Consultable en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

³ Asunto de Rosa Pérez Pérez, de San Pedro Chelnahló, Chiapas.

⁴ Asunto de Felicitas Muñiz Gómez.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/033

JDC-1679/2016 la Sala Superior emitió diversos criterios que fueron recogidos en la Jurisprudencia 48/2015, de rubro; *“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”* en la que se señala que la VPcM, comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, que se establecía el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, lo que se traducía a una obligación de todas autoridades de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Así en la Jurisprudencia 21/2018, con el rubro *“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”*, se establecen los cinco elementos que identifican los actos de violencia contra las mujeres, en determinado criterio se establecía que las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, y que reunieran los elementos establecidos, constituían actos de violencia política contra las mujeres por razones de género.

La tesis X/2017, intitulada *“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA”* refiere que, ante la existencia de actos que constituyen VPcM, debe dictarse y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/033

que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.

Por ello, en el año dos mil dieciséis fue emitido el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, documento en el que colaboraron el INE, la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y la Trata de Personas, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y por último el Instituto Nacional de las Mujeres; documento en el que se desarrollaron reglas de actuación y procedimientos de acompañamiento, apoyo y asesoría institucional para la atención de ese tipo de casos, conteniendo el marco normativo de atribuciones y límites de actuación para intervenir y encauzar los procesos de atención a víctimas ante cada autoridad.

El referido instrumento fue actualizado en el año dos mil diecisiete, la importancia de aquel es tan relevante en virtud que concibió que las autoridades electorales tanto a nivel nacional y estatal, pudiesen identificar y actuar ante los casos que se presentaran de VPcM.

Los criterios y sentencias que emitió la Sala Superior, sirvieron de base para juzgar con perspectiva de género y el protocolo fue replicado en diversas entidades; en ese sentido, durante el proceso electoral local 2017-2018, mediante el acuerdo CE/2018/008, este Instituto Electoral emitió el llamado para erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres que participarían en el proceso electoral, cuyo objetivo



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2020/033

era exhortar a los participantes y contenientes, a abstenerse de ejecutar actos de violencia; de igual forma, mediante el acuerdo CE/2018/041, se aprobó la guía para presentar quejas o denuncias para la atención de Violencia Política, contra las Mujeres en razón de Género, en el que se establece la actuación y procedimiento a desarrollarse ante las denuncias de aquellos actos.

Asimismo, el Instituto Electoral formó parte del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Tabasco que, el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, aprobó mediante el Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Estado de Tabasco.

- 5. La Violencia Política en la legislación Local.** En el año dos mil diecisiete, se incorporó en la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia, el siguiente concepto de Violencia Política:

“...Toda acción u omisión -incluida la tolerancia- que, basada en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público...”

Sin embargo, mediante la reforma legal de diecisiete de agosto del año en curso, se incorporaron diversas disposiciones en materia de violencia política y paridad de género, a las normas de nuestra entidad, mismas que no tendrán aplicabilidad para el proceso electoral 2020-2021, por haber sido aprobadas fuera del plazo establecido en el artículo 105, fracción II, inciso i), párrafo tercero de la Constitución Federal.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/033

En tal virtud, ante la carencia de una norma local electoral que regule la paridad y la VPcM, en el proceso deberán implementarse las disposiciones que atiendan la normativa y parámetros establecidos en la Ley General que, en su artículo 1, establece;

“...1. La presente *Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.*

2. Las disposiciones de la presente Ley son *aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local* respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las *Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley...*”

En ese sentido, al emitirse la sentencia SUP-JRC-14/2020, la Sala Superior determinó vincular a los organismos públicos locales electorales para que, ante la omisión legislativa, emitieran las disposiciones reglamentarias administrativas necesarias para lograr el cumplimiento de las disposiciones en materias de paridad y VPcM motivo de las reformas de seis de junio de dos mil diecinueve y trece de abril de dos mil veinte.

La autoridad jurisdiccional en cita, señaló que es necesaria la implementación de acciones afirmativas, a partir del mandato de optimización, desde la propia reforma constitucional y legal.

Determinó que los organismos públicos locales electorales, en observancia a su obligación de garantizar el derecho a las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, tienen la facultad para emitir los lineamientos generales



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/033

que estimen necesarios para instrumentar el principio de paridad de género, así como lo relativo a VPcM, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legislativas que contemplan las reglas específicas en esta materia.

Las acciones de referencia constituyen una medida compensatoria para la situación de desventaja que tienen como propósito revertir la desigualdad histórica y de facto que se enfrenta en ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos, que en el caso particular son las mujeres.

Asimismo, determinó que la actuación de emitir lineamientos o regular lo relativo a paridad y VPcM no implica sustitución de la función legislativa del poder Legislativo, sino que se trata una medida de carácter temporal al fin de hacer efectivos los derechos de paridad y violencia política contra las mujeres.

- 6. Disposiciones de VPcM regulables a través de lineamientos.** Previo a la emisión del criterio emitido por la Sala Superior, este Instituto Electoral ha procurado, mediante la emisión de diversos acuerdos, la incorporación de los principios de paridad, igualdad y no discriminación, así como para la atención, erradicación y sanción de la VPcM. Los primeros tres principios se encuentran regulados a través del acuerdo CE/2020/022 de veintinueve de junio de dos mil veinte, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales,

En cuanto al tema de VPcM, mediante el acuerdo CE/2020/024, se aprobó el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral, mismo que contiene



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

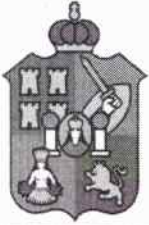
CE/2020/033

diversas disposiciones relacionadas con la violencia política contra la mujer en razón de género.

Particularmente la definición de VPcM (artículo 3, numeral 1, fracción VI); se prevé que el Consejo Estatal puede ordenar e imponer medidas de reparación integral para los casos de VPcM (artículo 5, numeral 1, fracción IV y V), se regula la procedencia del procedimiento especial sancionador, mientras que en el artículo 85 numeral 5, se establecen los tipos de medidas que pueden aplicarse con motivo de la presentación de denuncias de VPcM; que las sanciones de multas vinculadas con actos de VPcM tendrán preferencia de cobro (artículo 90 numeral 3) y la implementación de un registro de sanciones (art. 91).

De lo anterior se desprende que si bien esta autoridad ha previsto la figura de VPcM regulándola a través del referido reglamento, ante la falta de regulación legislativa, es necesario implementar, como acción afirmativa para el proceso electoral 2020-2021, regular las conductas y disposiciones de violencia política contra las mujeres, previstas en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General, como sanciones o cualquier otra disposición que se requiera para satisfacer la participación de mujeres en condiciones de igualdad y libre de violencia; b) establecer los mecanismos para regular el registro de violencia política contra las mujeres en la entidad y c) vigilar que las representaciones partidarias den cumplimiento al principio de paridad en la conformación de los consejos distritales del instituto.

- 7. De la materia de VPcM.** Respecto de las conductas de violencia política contra las mujeres, previstas en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General, sanciones o cualquier otra disposición que se requiera para satisfacer la participación de mujeres en condiciones de igualdad y libre de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/033

violencia, lo que se pretende es trasladar aquellas conductas, sanciones y disposiciones legales previstas en las leyes generales a los lineamientos anexos al presente acuerdo.

Ante este actuar se garantiza de facto la inviolabilidad de los derechos políticos y electorales de las mujeres, como fue expresado en párrafos anteriores, por lo que este órgano no sustituye la función legislativa, por el contrario, atiende a lo dispuesto en el artículo 115 numeral 2 de la Ley Electoral, que señala la atribución de este Instituto de emitir los acuerdos necesarios en **situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa** o reglamentaria, para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, siempre en apego a los principios rectores de la función electoral, a las disposiciones de las leyes generales y al mandato emitido por la Sala Superior en ejercicio de sus funciones.

En tal virtud, a través de los lineamientos que se aprueban, se regulan, de forma temporal, como medidas afirmativas, ante la ausencia de disposiciones legales que regulen tales cuestiones, lo siguiente:

Se incorpora el concepto de VPcM y se otorgan las atribuciones de vigilar la paridad y aplicar la perspectiva de género en el desempeño de funciones, además de este órgano colegiado, a los consejos electorales distritales.

Así mismo se añade la Comisión de Igualdad y No Discriminación, al rubro de las comisiones permanentes la cual será integrada acorde a lo establecido en el artículo 113 de la Ley Electoral.

Se confieren nuevas atribuciones a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, consistentes en: a) La elaboración de programas de educación



cívica, paridad de género y derechos humanos de las mujeres en el ámbito político; b) Campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género; c) Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político; d) Capacitar al personal del Instituto Estatal para prevenir, atender y erradicar la VPcM e igualdad sustantiva.

Se enlistan las conductas que puedan constituir actos de Violencia Política, así como sujetos, infracciones y sanciones, las cuales podrán ser impuestas a través del procedimiento sancionador, así como las medidas cautelares y de reparación relacionadas con los referidos asuntos, y se atenderá el principio de paridad transversal que regulará en todos los consejos distritales, lo anterior en acatamiento de la sentencia de SUP-JRC-14/2020, emitida por la Sala Superior.

Del Registro Estatal de VPcM

En cuanto a los mecanismos para regular el registro de VPcM en la entidad, dicha determinación deviene de la sentencia dictada en el expediente **SUP-REC-91/2020** y su acumulado, en la que se determinó que todas las autoridades electorales locales tienen el deber, en el ámbito de su competencia de elaborar listas de personas infractoras por violencia política en razón de género, pues no se trata de una cuestión exclusiva del orden federal, pues es un deber el implementar mecanismos para erradicar la violencia contra las mujeres y generar los mecanismos de comunicación adecuados para compartir información y generar listas de personas infractoras en materia de violencia política por razón de género,



pues serán la base de la cual se obtendrán los datos para integrar un registro nacional de VPcM⁵.

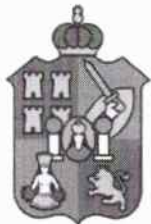
Lo anterior, es acorde a lo señalado en el Reglamento de Denuncias y Quejas de este Instituto, recientemente aprobado a través del acuerdo CE/2020/024 que en su artículo 91, se estableció un registro de sanciones sin embargo no se determinó el mecanismo o la forma en que se operaría el mismo ante los casos de VPcM, de ahí la relevancia que con la emisión de estos lineamientos se regule el mecanismo o directrices para desarrollar, el registro de VPcM en la entidad cuya información será proporcionada al INE en cuanto dicha autoridad la requiera.

Para la actualización del citado registro, se requerirá la participación de otras autoridades como el Tribunal Electoral, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y el Tribunal de Justicia Administrativa de Tabasco, entre otras, para que comuniquen a este instituto sobre el conocimiento de los asuntos, con sentencia debidamente ejecutoriada, relativas a VPcM e incluso autoridades de otros estados del ámbito local y nacional.

Paridad en las representaciones de los Partidos Políticos

En base a las sentencias SUP-JRC-014/2020 y SUP-JDC-1862/2019, así como de los decretos de reforma a la Constitución Federal y a la Ley General, en cuanto a la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, para el cumplimiento al principio de paridad transversal, en la integración de los consejos distritales del instituto, se regulará la vigilancia para que los entes políticos realicen designaciones

⁵ Véase pagina 52.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

CE/2020/033

paritarias ante los consejos distritales, en virtud que dicho principio es de orden constitucional y es rector en la materia electoral de acuerdo a lo establecido en la Ley General.

Pues ello deriva de la progresividad de los derechos políticos y electorales de las mujeres, mismos que son concebidos como parte de los derechos humanos, la progresividad consiste en avanzar y reconocer las prerrogativas de la ciudadanía las cuales han sido otorgados a través de normas o la legislación pertinente, los cuales no deben contener efecto retroactivo.

Además, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de Tesis 44/2016 el 19 de octubre, reconoció que debía regir el criterio que se proponía en el sentido de que ahora existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género horizontal, no solo es aplicable a las aspiraciones para el registro de candidaturas, si no que esta trasciende la conformación de los ayuntamientos, es decir es aplicable a cargos de mujeres en tomas de decisiones. Considerando que se destaca la obligación de los Estados y autoridades de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y la participación en la toma de decisiones, en tanto que, la exclusión política, la discriminación de las mujeres en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de estos, constituye un techo de cristal.

Se destaca que se cuenta con un marco constitucional y un marco de fuente internacional permitido por nuestra Constitución Federal, aceptado e incorporando en la entidad, en el sentido de establecer acciones para lograr la paridad; entonces, sobre esta base, cuanto se hace referencia a la de paridad, no solamente debe ser de carácter vertical, horizontal, si no que esta debe trascender a la transversalidad



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/033

y, en el momento en el que se determine a por las autoridades jurisdiccionales electorales, se podrá tener injerencia en otros cargos de toma de decisiones para que tengan acceso las mujeres a este tipo de puestos

Al respecto, debe establecerse que este Instituto Electoral ha estudiado y analizado las representaciones acreditadas ante los órganos temporales administrativos electorales (Consejos Municipales y Distritales) y para el proceso electoral 2014-2015, de la totalidad de las representaciones de todos los partidos políticos se obtuvo que, de 741 representaciones acreditadas ante este Instituto, únicamente 39 le correspondieron a mujeres, lo que representa el 5%, mientras que para el proceso electoral 2017-2018 de 665 representaciones, solamente 200 le correspondieron a mujeres, lo que se traduce a un 30%.

Finalmente, en su totalidad, del año 2015 al 2018, únicamente el 17% (239) de mujeres fueron registradas como representantes de algún partido durante ese periodo de tiempo. Para mayor ejemplificación, se muestra la tabla y gráfica siguiente:

Tipo de Consejo	2015		2017	
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
Estatel	1	18	3	15
Municipales	17	306	74	209
Distritales	21	378	123	241
Total	39	702	200	465



Con esos datos es apreciable como la participación de las mujeres dentro de los

Representaciones partidarias según género del proceso electoral 2015 al 2018



partidos políticos es minimizada y no se encuentran en condiciones de igualdad ante los hombres en la participación política.

Asimismo se analizaron las propuestas de representaciones por partidos políticos (**anexo 2**) de lo que se obtuvo que en el año 2017, el Partido del Trabajo ante consejos municipales, observó una representación del 50% para cada género, mientras que el Partido Revolucionario Institucional fue el que registró el número más bajo de representación femenina siendo del 18% (4 de 34), en lo que respecta a los consejos distritales Nueva Alianza registró el 43% (18 de 24) siendo el mejor porcentaje de mujeres representantes, mientras que Partido Revolucionario Institucional registró el 24%, lo que representaba a 10 representantes del género femenino.

Se precisa que, desde el pasado proceso electoral, este instituto realizó una acción afirmativa mediante el acuerdo CE/2017/027, que tenía por objetivo compensar la



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/033

desigualdad estructural de las representaciones políticas acreditadas y realizada por partidos políticos o en su caso candidaturas independientes en los Consejos Electorales.

Sin embargo, dicho acuerdo fue controvertido por los partidos políticos y al ser del conocimiento de la autoridad jurisdiccional local a través del expediente TET-AP-27/2017-III y acumulados, se resolvió que dicha acción era inconstitucionalidad porque se estimaba que existía una intromisión en la vida interna de los partidos políticos y que se oponía a sus facultades de autodeterminación en la libre designación y acreditación de sus representantes ante los órganos electorales, lo que resultaba desproporcionado, pues a criterio de la autoridad jurisdiccional, las representaciones de los partidos, no equivalen ni se equipararan a las candidaturas a cargos de elección popular, ni a los órganos de dirección partidista, ya que carecen de las atribuciones básicas que tienen los órganos de dirección.

Como son las relativas a formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del instituto político para el cumplimiento de sus documentos base, así como de las resoluciones de sus órganos de decisión, considerando que se trataba de una intromisión a la vida interna de los partidos, pues que se pretendía regular un aspecto en el que no se involucraban derechos político y electorales, excediéndose así el ejercicio de facultad reglamentaria y que no había razón para que se regulara la paridad de género en funciones de la vida interna de los partidos, determinándose revocar el acuerdo CE/2017/027.

No obstante, actualmente se cuenta con un cuerpo jurídico, basto en el que la paridad transversal o paridad en todo, ya se encuentra prevista como principio constitucional y es parte además de los principios que rigen la materia electoral, en



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/033

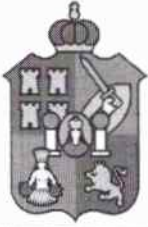
virtud que se encuentra incorporado en la Ley General, por lo que debe ser respetado, así como garantizado por lo sujetos y actos de índole electoral, lo que ha sido establecido así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sentencia de 15 de octubre de 2019, en la que el Pleno concluyó que ya existe un nuevo mandato constitucional que establece la paridad de género en varios rubros, lo que conlleva a la instauración de un nuevo paradigma jurídico, a raíz de la reforma de 6 de junio de 2019, conocida como Paridad en todo.

Además el TEPJF, ha hecho lo propio y ha emitido diversas sentencias, criterios y jurisprudencias en los que se analiza este nuevo paradigma, tales como la Jurisprudencia 11/2018⁶ de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES", advierte que la paridad y las acciones afirmativas que se promuevan en pro de la paridad de género, tienen como finalidad el garantizar el principio de igualdad, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, así como de eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Así como la Jurisprudencia 20/2018⁷ intitulada "PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN" en el la que se establece que la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, **así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas.** Por tanto, aunque la

⁶ Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 26 y 27.

⁷ Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 20 y 21.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/033

normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

El criterio anterior fue total para la resolución del expediente **SUP-JDC-1862/2019**, en el que se ventiló un asunto relativo a la designación de veinte personas para ser delegadas estatales del Partido Revolucionario Institucional, mismo que de las veinte personas únicamente una recayó en una mujer, ya que la actora expuso que las delegaciones generales forman parte de la estructura política desconcentrada de aquel instituto y que la naturaleza de sus atribuciones son esencialmente políticas.

En el fallo, la Sala Superior reconoció que las delegaciones generales forman parte de la estructura desconcentrada del CEN⁸, y que no por eso dejan de formar parte del instituto por lo que se encuentran sujetas al mandato de paridad de género, además que estas realizan actividades políticas y estratégicas que se determinen por la presidencia del CEN, además de que fungen como representantes e, incluso, como vocerías en la entidad federativa de la que se trate, ya que el principio de paridad debe observarse por todas y todos los actores políticos, en los ámbitos que impliquen una incidencia en las decisiones que se adopten, o porque implican cargos de importancia política.

Por tanto, este principio no debe limitarse a cargos políticamente relevantes y estratégicos para el propio partido, por el contrario, debe ser entendido a nivel nacional, estatal, distrital o municipal, como una extensión del órgano de máxima

⁸ Comité Ejecutivo Nacional del PRI



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/033

dirigencia de los institutos políticos, de forma que no es posible considerar que las representaciones de los partidos políticos sean inmunes al mandato constitucional y legal del referido principio.

En dicha sentencia se concluyó que la figura de las delegaciones, en la práctica llevan a cabo funciones que inciden en las decisiones y en las estrategias del partido político a nivel estatal, siendo consideradas como cargos que pueden facilitar la participación política de quienes los ocupan y servir de plataformas políticas, por esos motivos, es que este órgano considera de vital importancia la participación de mujeres en los consejos distritales, pues no sólo son cargos cuyas funciones inciden en las políticas, estrategias y toma de decisiones de su instituto político, sino que, son cargos que pueden facilitar y propiciar la participación política de las mujeres.

No pasa inadvertido que la mayoría de los institutos políticos dentro de sus estatutos, regulan el principio de paridad, y con la reforma del 13 de abril del año en curso a través del artículo 6 numeral 2, el cual establece que;

“...El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres...”

Por lo que este Instituto se encuentra obligado hacer garante de los derechos políticos de las mujeres, ante el marco jurídico legal vigente, ya que al contar con los estudios relativos al acceso que se les han brindado a las mujeres a través de los institutos políticos ante las representaciones de los consejos, por lo que es un hecho evidentemente notorio la brecha histórica y rezago que las mujeres han pasado, por lo que es un deber ordenado en la Ley General la salvaguarda de los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/033

derechos políticos de las mujeres y para que estas no se encuentren frente a actos que pudiesen constituir actos de violencia por encontrarse evidentemente ante un trato diferenciado.

Estableciéndose, como acción afirmativa que el Instituto Electoral revisará que los partidos políticos cumplan con la paridad y que las acreditaciones sean proporcionales entre los géneros en las representaciones ante los consejos electorales.

Dicha acción no vulnera los principios de auto organización, autodeterminación y la vida interna de los partidos políticos, como ya fue referido los partidos políticos en la regulación de sus normas estatutarias prevén la paridad en la integración interna de sus direcciones y órganos internos, de ahí que este instituto maximice y garantice dicho principio ya previsto en las normas internas, supervisando el cumplimiento de este en las representaciones que pretendan acreditarse ante este órgano electoral.

Las acciones afirmativas que se regulan a través del presente acuerdo, son temporales adoptadas para constituir un medio para la eliminación de la desigualdad y no violencia política de las mujeres durante el proceso electoral 2020-2021, la duración de esta se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionan, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretenden eliminar; responden al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/033

Conforme a la jurisprudencia 30/2014⁹, sustentada por la Sala Superior cuyo rubro es el siguiente: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN".

Las medidas propuestas se consideran idóneas por que se satisface el propósito constitucional y normativo electoral, relativo a los derechos políticos y electorales de las mujeres libre de violencia y al principio de paridad.

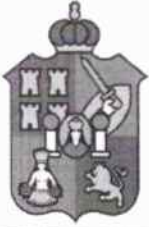
Se consideran necesarias porque regulan la insuficiencia normativa en la legislación local en relación a la VPcM y el Principio de paridad, lo que conllevaría a un adecuado funcionamiento para la salvaguarda de esos derechos, la acción afirmativa tiene como propósito que la política sea encaminada a igualar oportunidades de las mujeres.

Se consideran proporcionales, porque no transgreden a otros derechos, por el contrario, solo se armonizan y regulan aquellos derechos que encuentran sustento en las leyes generales, así como en los criterios emitidos por la Sala Superior.

De ahí la importancia de las acciones que se propone, pues atienden no solamente a un amplio marco jurídico, si no que abonan a los principios de objetividad, certeza y legalidad, además esta será de carácter temporal, en virtud que su objeto es regular diversas disposiciones en materia de violencia política y paridad, para el proceso electoral local 2020-2021.

- 8. Facultad reglamentaria.** Un análisis de facultades para determinar si la autoridad electoral tiene facultades reglamentarias en materia de observancia de los principios

^{9 9} Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 11 y 12.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/033

paridad de género, igualdad y no discriminación, que permiten el cumplimiento de su función pública de estado y propone un modelo para el estudio de la misma.

Los principios a reglamentar son el de paridad de género, igualdad y no discriminación, en ese sentido, el Instituto Electoral, como órgano constitucional autónomo y rector del proceso electoral, cuenta con las facultades reglamentarias para desarrollar las previsiones contenidas en el marco jurídico, por lo que se encuentra facultado para establecer mecanismos que le permitan verificar el cumplimiento de tales principios por parte de los actores políticos.

Siendo pertinente precisar que esta autoridad se encuentra facultada para emitir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus funciones que, en el caso, es la maximización del principio de paridad y el combate y prevención de la VPcM, encontrándose facultado para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de esa función dentro del andamiaje jurídico legal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 115 numeral 1 fracción XXXIX, y numeral 2 de la Ley Electoral.

Deviene precisar que de la tesis jurisprudencial P./J.30/2007¹⁰ con el rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES" y el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, este Instituto Electoral se encuentra facultado para definir los reglamentos, lineamientos, criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de esa función, siempre dentro del margen constitucional y legalmente establecido, en armonía con el artículo 116 fracción IV, inciso C) de la Constitución Federal.

En tales circunstancias, esta autoridad administrativa cuenta con un margen de

¹⁰ Suprema Corte de la Justicia de la Nación, tomo XXV, mayo 2007, novena época, Semanario Judicial de la Federación. P. 1515



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

CE/2020/033

libertad para actuar conforme a su competencia y facultades, es decir, su ámbito de actuación tiene como limitante ajustar sus acciones a lo establecido en el marco jurídico que la rige, como lo es la Constitución Federal, tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, en las demás normas secundarias y las determinaciones que emitan las autoridades jurisdiccionales en ejercicio de sus facultades, en este caso, la Sala Superior.

En cuanto hace a la facultad reglamentaria se respeta el principio de subordinación jerárquica que obliga a la autoridad administrativa a expedir únicamente las disposiciones que tienden a ser efectivo o facilitar la aplicación de la normativa legal sin contrariarla, excederla o modificarla, así como observar las normas estatales que le dan fundamento y validez al ordenamiento legal que da sustento a las normas reglamentarias, en ese sentido.

En tal virtud, con la finalidad de ajustar las disposiciones que estarán vigentes durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021, a las disposiciones contenidas en los artículos 3, numeral 1, incisos d) bis y k), 6 numeral 2, 7 numerales 1 y 5; 10 numeral 1 inciso g); 26 numerales 2, 3 y 4; 30 numerales 1 inciso h) y 2; 32 numeral 1, fracción IX; 44 numeral 1, inciso j); 104 numeral 1 inciso d); 159 numeral 2; 163 numerales 1 y 3; 232 numeral 4; 233; 247 numeral 2; 380 numeral 1, inciso f); 394 numeral 1 inciso h); 415 numeral 2; 440 numeral 3; 442 numeral 2; 442 Bis; 443 numeral 1 inciso o); 449 numeral 1, inciso b); 456 numeral 1 inciso a) fracciones III, IV y V; 463 Bis y 463 Ter de la Ley General, esta autoridad administrativa, encargada de regular el proceso electoral al implementar las acciones afirmativas justifica la necesidad de implementar las mismas, siendo menester, prever la salvaguarda de los derechos tutelados en materia electoral en favor de las mujeres; que tienen como objetivo la implementación de acciones afirmativas para crear un estado de democracia incluyente.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/033

9. **De las atribuciones del Consejo Estatal.** De conformidad con el artículo 115, numerales 1 fracciones II, IX, XV, XXXV, XXXVIII y XXXIX y numeral 2; se encuentra facultado para la emisión y aplicación de disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que sean necesarias para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, además que en *situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria*, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios, o celebrar los convenios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los lineamientos mediante el cual se establecen los lineamientos que regulan diversas disposiciones para la Atención de los actos que constituyan Violencia Política contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mismos que corren agregados al presente acuerdo como **Anexo 1**.

SEGUNDO. Los "Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política contra las Mujeres y Paridad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021", entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por parte del Consejo Estatal.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría del Consejo para que dé difusión y seguimiento, en la aplicación de los lineamientos aprobados, quedando a cargo de la Comisión de Inclusión Social, Género y Derechos Humanos, difundir entre partidos políticos,



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2020/033

candidaturas independientes, organizaciones de ciudadanos que los soliciten, los presentes Lineamientos y proporcionar cualquier asesoría al respecto.

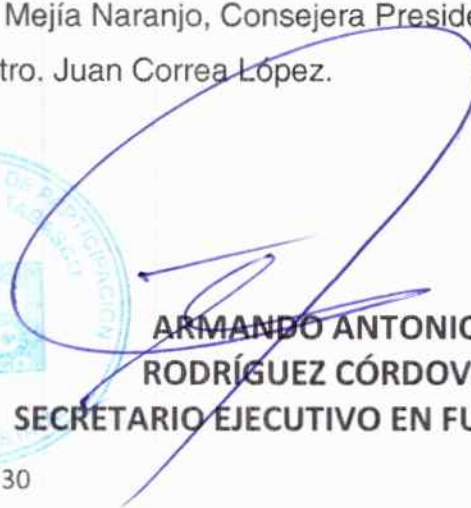
Asimismo, para que comunique el contenido del presente acuerdo a las diversas autoridades que en el ejercicio de sus atribuciones puedan conocer de procedimientos relacionados con hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría del Consejo para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintiocho de agosto del año dos mil veinte, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Consejera Presidente, Maday Merino Damian y el voto concurrente del Mtro. Juan Correa López.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE


ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJERO ELECTORAL

OF. CE/JCL/051/2020

Villahermosa, Tabasco a 1 de Septiembre de 2020

**LIC. ARMANDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÓRDOVA,
ENCARGADO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IEPCT.
P R E S E N T E.**

Con fundamento en el artículo 30, numerales 2 y 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y de conformidad a lo manifestado al momento de emitir mi voto en la Sesión de Consejo del día 28 de agosto del presente mes y año, en relación al punto 8 del Orden del Día, sobre el **"ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LINEAMIENTOS QUE REGULAN DIVERSAS DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÓN DE LOS ACTOS QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES Y PARIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 "**, mi voto es concurrente, fundado en lo siguiente:

1.- El punto IV de los antecedentes de éste acuerdo refiere que el "...diecisiete de agosto del dos mil a (sic) veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 214..."; lo cual es incorrecto, pues el decreto al que alude, es el número 174. Así mismo, el segundo párrafo del punto en comento, cita que en el "...artículo quinto de los transitorios del Decreto mencionado se impuso la obligación a las autoridades de adoptar medidas necesarias, **incluidas las legislativas...**", cuando en verdad es el transitorio cuarto, que tampoco hace alusión a **medidas legislativas** que deba tomar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pues carece de facultades para ello y en consecuencia el Decreto sólo lo mandata a generar los lineamientos correspondientes de conformidad con la reformas constitucional y legal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio del 2019 y el 13 de abril del 2020; por lo que para mayor precisión, transcribo el transitorio que a la letra dice: *bl*

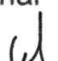


**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJERO ELECTORAL**

“ARTÍCULO CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las reformas contenidas en el presente Decreto no serán aplicables para el proceso electoral local 2020-2021.

*Para el caso del proceso electoral local 2020-2021, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá emitir **los lineamientos para incluir en las elecciones estatales**, los **parámetros** derivados de las **últimas reformas constitucional y legal** publicadas en el Diario Oficial de la Federación el **06 de junio de 2019 y el 13 de abril de 2020**, respectivamente, en materia de **paridad de género y violencia política en razón de género.**”*

Como puede leerse, el Congreso Local en ningún momento delegó facultades legislativas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, porque no puede hacerlo y sí delimitó el ámbito de los lineamientos a crear, amén de que al respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-14/2020, estableció que: *“...la emisión de Lineamientos no implica una sustitución de la función legislativa que es propia del Congreso local, sino que se trata de una medida de carácter temporal, a fin de hacer efectivos los mencionados derechos de paridad y de las mujeres a una vida libre de violencia política...”*.

2.- El punto tercero del Acuerdo, mediante el cual “Se instruye a la Secretaría para que dé difusión y seguimiento, en la aplicación de los lineamientos aprobados, quedando a cargo de la Comisión de Inclusión Social, Género y Derechos Humanos, difundir entre partidos políticos, candidaturas independientes, Organizaciones de Ciudadanos que lo soliciten, los presentes Lineamientos y proporcionar cualquier asesoría al respecto”, es contradictorio con el párrafo cinco del numeral 7 de los Considerandos, donde se establece que “... se añade la **comisión de Igualdad y No Discriminación**, al rubro de las comisiones permanentes la cual será integrada acorde a lo establecido en el artículo 113 de la Ley Electoral.”, además de transgredir el mandato del Congreso Local de que los Lineamientos deben ir acorde con las reformas Constitucional y legal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio del 2019 y 13 de abril del 2020, respectivamente, como lo establece el transitorio cuarto del Decreto 174 de fecha diecisiete de agosto del 2020. Igualmente, riñe con lo establecido por el Instituto Nacional Electoral, cuya Comisión se denomina Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación. 

3.- Con relación al rubro de **“Paridad en las representaciones de los Partidos Políticos”** del punto 7 de los Considerandos, dice que se vigilará “...el cumplimiento al principio de paridad transversal, en la integración de los consejos distritales del instituto,...para que los entes políticos realicen designaciones paritarias ante los consejos distritales...” y menciona que durante los procesos electorales 2014-2015 y 2017-2018, los consejos distritales y municipales estuvieron integrados mayoritariamente por hombres, de tal manera que en el primer proceso electoral, de 741 acreditaciones, 702 fueron hombres y 39 mujeres, que representaron el 5% y en el segundo de 665, 465 fueron hombres y 200 mujeres que representaron el 30 del total, incluido el Consejo Estatal; al igual que refiere la existencia de un anexo 2, donde se encuentran las acreditaciones por partido político.

Estos datos constituyen un buen avance en materia de información, pero el acuerdo adolece de un análisis de conjunto no nada más de los últimos dos procesos electorales locales sino de cómo debe ser la paridad transversal para el Proceso Electoral 2020-2021 en cada distrito para lograr el objetivo de que en cada uno de ellos exista la paridad de género; pues la forma como se busca conseguirla es corta, en virtud de que deja suelta la paridad en la integración de los consejos distritales, lo que crea incertidumbre en los partidos políticos, pues no saben en qué distritos deben nombrar mujeres y en qué distritos nombrar hombres, si bien se estipula que cada partido político deberá acreditar mujeres en por lo menos el 50%, más uno en su caso, de todos los consejos distritales y el Consejo Estatal; es decir, en 11, al ser 21 distritos y un Consejo Estatal, como lo desglosa la gráfica del citado punto, página 17 del Acuerdo.

Pero tampoco es correcta la fórmula de incluir al Consejo Estatal como si fuera un distrito, pues este reviste funciones y características diferentes a las de un consejo distrital, dado que en principio tiene dimensión estatal y es a éste al que dan cuenta los consejos distritales y la paridad al interior del mismo está en función del género que preside al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y de la manera como lo determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien nombra a los consejeros electorales; por lo que la forma como los partidos políticos nombren a sus representantes ante el Consejo Estatal, debe tener un tratamiento único.

El Instituto está obligado a cumplir con los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y paridad de género; pero la insuficiencia del acuerdo y de los lineamientos no garantizan totalmente la certeza, particularmente por lo referido en el punto anterior, además de que el proyecto fue circulado fuera del tiempo que establece el Reglamento de Sesiones del Consejo Electoral Estatal, lo que podría dar lugar a litigio del Acuerdo, que tiene como propósito asegurar la paridad de género en todo, sancionar y procurar prevenir la violencia política contra las mujeres, que suscribo plenamente.

4.- Los Lineamientos que se presentan como anexo 1, tienen confusiones e imprecisiones, como las siguientes:

- a) Su artículo 1, establece, “Objeto. El presente lineamiento tiene por objeto regular, de forma enunciativa más no limitativa, la omisión existente en la norma electoral estatal relativa a la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (VPcM) y Paridad...”, lo que constituye una confusión de sus alcances, pues ningún lineamiento por definición puede ser enunciativo, porque en principio es una directiva y constituye el camino por el cual se debe transitar, de tal manera que tiene que estar acotado y no dar margen a pensar que existen otras posibilidades por las cuales se pueda llegar a obtener el fin propuesto, sin señalarlas previamente, lo que rompe con por los menos dos principios de la función electoral: la certeza y la legalidad.
- b) El artículo 3, que comprende el glosario, en su último párrafo, señala que “Los términos y abreviaturas no previstas en el presente instrumento estarán acorde a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Electoral”, que aloja sin mencionarlo ésta como tal (pero que se entiende así), al glosario de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; está ayuno de sentido en esta parte en concreto, porque en ella no hay abreviaturas, sino un glosario, que no hay que confundir con abreviatura.
- c) En el artículo 9, primer renglón, hay la palabra igual y debe ser igualdad, al igual que en el último renglón del mismo.

- d) En el artículo 16, tercer renglón, después de la palabra Cívica, está la palabra de, que no debe de estar, porque corta fluidez a la oración.
- e) En el artículo 24, numeral 1, segundo renglón, después de la palabra que, está la palabra señale, que no debe de estar, no sólo porque es redundante al estar casi inmediatamente después la misma palabra, sino también porque interrumpe la oración.
- f) Los artículos 25 y 26 son ociosos, debido a que sus contenidos están comprendidos en el Reglamento de Denuncias y Quejas, como en ellos mismos se refiere.
- g) Los Lineamientos tienen artículos transitorios y estos por su naturaleza no deben contenerlos, pues en caso de requerirse, el Acuerdo es el lugar en que se inscriben, por ser la base y fundamento de los mismos.
- h) La cita que se hace en el artículo 5, del "...artículo 10, numeral 1 y numeral 2, inciso h.." de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es imprecisa en virtud de que en este nada más hay numeral 1 y tampoco existe inciso h, sino inciso g, que es al que se refiere; la cita del artículo "32 fracción IX" de la ley mencionada, tampoco es correcta, pues debe decir artículo 32, numeral 1, inciso b, fracción IX y la referencia al "...artículo 44 inciso (g..." de la misma ley, debe decir artículo 44, numeral 1, inciso j.
- i) La cita en el artículo 8 del artículo "...32 numeral 2, inciso b), fracción IX..." de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe decir artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción IX.

ATENTAMENTE
"Tu participación, es nuestro compromiso"


Mtro. JUAN CORREA LÓPEZ
CONSEJERO ELECTORAL

